

ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinan, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el periodo transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

D) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan:

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente Acuerdo.

E) Fecha de efectividad, de la ampliación de los medios:

El traspaso de medios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de octubre de 1990.

Y para que conste, expedimos la presente certificación, en Madrid a 3 de octubre de 1990.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Inmaculada Gutiérrez Martínez y José Javier Torres Lana.

### RELACION 1

Relación de puestos de trabajo vacantes adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias

Relación de vacantes de personal laboral. Ministerio de Justicia.

Retribuciones en pesetas de 1990

Vacantes	Categoría profesional	Total retribuciones
Siete plazas vacantes	Diversa	18.257.949

### RELACION 2

Valoración del coste efectivo de la ampliación de medios de protección de menores adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias. Estimado en función de los datos de los presupuestos del Estado para 1990.

Sección 13. Servicio 03. Programa 142 A

Crédito presupuestario	Servicios periféricos	Total
	Coste directo	
Artículo 13	14.044.576	
Artículo 16	4.213.373	
Total capítulo I		18.257.949

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**26306** CORRECCION de errores del Real Decreto 1256/1990, de 11 de octubre, sobre limitación de emisiones sonoras de los aviones de reacción subsónico civiles.

Advertido error en el texto publicado del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 250, de 18 de octubre de 1990, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 30531, columna derecha, en la tercera línea del primer párrafo del preámbulo del Real Decreto, donde dice: «... perturbaciones sonoras...», debe decir: «... perturbaciones sonoras...».

En la página 30531, columna derecha, en la sexta línea del punto 1, del artículo 2.º, donde dice: «... a las especificaciones en el anexo 16...», debe decir: «... a las especificadas en el anexo 16...».

**26307** ORDEN de 25 de octubre de 1990 por la que se desarrolla el capítulo I del título II del Reglamento General de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres sobre condiciones previas para el ejercicio de las actividades de transportista y auxiliares y complementarias del transporte.

El régimen de las condiciones exigidas para el acceso a la profesión de transportista, establecido por las Directivas del Consejo de las Comunidades Europeas 74/561/CEE, 74/562/CEE y 77/796/CEE, viene básicamente recogido en nuestra normativa, con las adaptaciones al caso, en la sección primera del capítulo I del título II de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante LOTT), y ha sido con posterioridad desarrollado reglamentariamente por el Real Decreto 216/1988, de 4 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 16), y las Ordenes de 21 de abril de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 27), de 21 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de junio) y de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre).

La Directiva del Consejo 438/89/CEE ha modificado parcialmente las tres citadas Directivas sobre la materia, lo que por sí sólo ya obligaba a una paralela modificación de nuestra normativa de carácter reglamentario, tanto en su aspecto sustantivo, como en el relativo al contenido del programa de las pruebas para la obtención de los certificados de capacitación profesional.

A su vez, el Reglamento General de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante ROTT), aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, ha recogido en su articulado la parte más general de la regulación que se contenía en la citada normativa reglamentaria, lo cual, por su parte, aconsejaba una derogación parcial de la misma en orden a evitar una inútil reiteración de preceptos.

Todo ello unido a la conveniencia, expresamente señalada en la Exposición de Motivos de la LOTT, de corregir en lo posible la proliferación asistemática y dispersa de las normas de carácter reglamentario que afectan al sector del transporte, llevó a la decisión de incluir en la tabla de derogaciones del ROTT la totalidad de las normas que desarrollaban los preceptos de la LOTT en la materia que nos ocupa, refundiendo, a continuación, en un solo texto la parte de las mismas que no se había plasmado en el propio ROTT, con las modificaciones que la adaptación a la nueva normativa comunitaria requería.

En su virtud, he tenido a bien disponer lo siguiente:

### CAPITULO PRIMERO

#### Normas generales

Artículo 1.º El cumplimiento de las condiciones previas para el ejercicio de las actividades de transportista y auxiliares y complementarias del transporte previstas en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante LOTT) y en su Reglamento General (en adelante ROTT), se llevará a efecto con arreglo a lo dispuesto en dichas normas y en la presente Orden.

Art. 2.º Para el cumplimiento del requisito de capacitación profesional correspondiente al ejercicio de las actividades de transportista, de agencia de mercaderías, de transitario, o de almacenista-distribuidor será necesario que se dé al menos una de las dos siguientes circunstancias:

a) Que, tratándose de empresas individuales, la persona física titular de las correspondientes autorizaciones o concesiones administrativas tenga reconocida la capacitación profesional para el ejercicio de la actividad de que se trate.

b) Que, tratándose de Empresas colectivas o individuales cuyo titular no cumpla el requisito de capacitación profesional, al menos una de las personas que realicen la dirección efectiva de la Empresa titular de las autorizaciones o concesiones administrativas tenga reconocida la capacitación profesional para el ejercicio de la actividad de que se trate.

Art. 3.º Conforme a lo previsto en el artículo 39 del ROTT, a efectos del cumplimiento de los requisitos de capacitación profesional y honorabilidad, se entenderá que realizan la dirección efectiva de las Empresas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.1 y en la disposición transitoria tercera de esta Orden, las personas que cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:

a) Tener conferidos poderes generales para representar a la Empresa, por sí mismas o conjuntamente con otras, existiendo constancia de dicho apoderamiento en Registro o documento público.

b) Tener por sí mismas poder de disposición de fondos en las principales cuentas bancarias de la Empresa, pudiendo en dicho caso existir otras personas que tengan también el referido poder de disposición, o bien tener poder de disposición de fondos en las citadas cuentas conjuntamente con otras personas, siempre que, en este último supuesto su firma sea, en todo caso, necesaria para la referida disposición de fondos.

c) Figurar en la plantilla de trabajadores de la Empresa, estando dadas de alta en la Seguridad Social como personal directivo con una

dedicación permanente no inferior al 50 por 100 de la jornada normal, o bien ser propietarias de, al menos, un 15 por 100 del capital de la Empresa.

## CAPITULO II

### De los certificados de capacitación profesional y su expedición

Art. 4.º 1. Conforme a lo dispuesto en el punto 1 del artículo 34 del ROTT el cumplimiento del requisito de capacitación profesional será reconocido a las personas a favor de quienes la Administración expida el correspondiente certificado.

2. A efectos de lo previsto en el punto anterior, se establecen las siguientes modalidades de certificado de capacitación profesional:

Para el ejercicio de la actividad de transporte interior de mercancías.

Para el ejercicio de la actividad de transporte interior de viajeros.

Para el ejercicio de la actividad de transporte internacional de mercancías.

Para el ejercicio de la actividad de transporte internacional de viajeros.

Para el ejercicio de la actividad de agencia de transporte de mercancías.

Para el ejercicio de la actividad de transitario.

Para el ejercicio de la actividad de almacenista distribuidor.

Art. 5.º Los certificados de capacitación profesional serán expedidos por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones o por las Comunidades Autónomas que resulten competentes en virtud de las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, a las personas previstas en el citado artículo 34.1 del ROTT y en la presente Orden. Dichas personas serán inscritas en el apartado correspondiente del Registro General de Transportistas y Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte en los términos que señala el punto 1 del artículo 50 del ROTT, a cuyo fin, las Comunidades Autónomas habrán de remitir relación de los que expidan a la Dirección General de Transportes Terrestres haciendo constar los datos que por ésta se determinen.

Art. 6.º Los certificados expedidos conforme a lo previsto en este capítulo se ajustarán al modelo oficial que se adjunta como anexo A de la presente Orden.

## CAPITULO III

### De las pruebas para la obtención del certificado de capacitación profesional en sus distintas modalidades

Art. 7.º Las pruebas para la obtención del certificado de capacitación profesional, previstas en el punto 2 del artículo 34 del ROTT, versarán sobre el contenido del programa oficial que se incluye como anexo B de la presente Orden.

Art. 8.º 1. Las Comunidades Autónomas que, en virtud de las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, ostentan la competencia para la realización de pruebas para la obtención del certificado de capacitación profesional en sus distintas modalidades previstas en el artículo 4 de la presente Orden, o, en su caso, la Dirección General de Transportes Terrestres, efectuarán la convocatoria de las mismas al menos una vez al año, debiendo celebrarse los correspondientes exámenes en el segundo trimestre del mismo.

Cuando alguna Comunidad Autónoma, por las especiales circunstancias en ella concurrentes, manifieste la conveniencia de no efectuar por sí misma la correspondiente convocatoria, la Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones podrá convocar y realizar directamente las pruebas, o bien, autorizar a los residentes en la Comunidad Autónoma de que se trate para concurrir a las convocadas por otra Comunidad.

2. La convocatoria de las pruebas, que se publicará en el «Boletín Oficial» correspondiente, deberá efectuarse con, al menos, un mes de antelación a la realización del primer ejercicio abriendo un plazo de inscripción no inferior a quince días.

En caso de no hacerlo en la propia convocatoria, el órgano convocante deberá, con posterioridad a la misma, designar el Tribunal o Tribunales de las pruebas y señalar la fecha, hora y lugar de los ejercicios, procediendo, asimismo, a su publicación en el correspondiente «Boletín Oficial» con al menos diez días de antelación a la celebración del primer ejercicio.

3. Los Tribunales de las pruebas estarán formados por cinco miembros: El Presidente, tres Vocales y el Secretario, el cual actuará con voz y voto, pudiendo designarse miembros suplentes de los anteriores. Cuando las pruebas no sean organizadas por la Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, uno de los Vocales será nombrado a propuesta de la misma.

Al menos el Presidente y otros dos miembros del Tribunal deberán ser nombrados entre funcionarios públicos que posean titulación superior y estén especializados en las materias sobre las que versen las pruebas.

4. Los aspirantes únicamente podrán concurrir a las pruebas que se convoquen y realicen por los órganos competentes en el territorio en que esté situado su domicilio, salvo que se produzcan las circunstancias previstas en el segundo párrafo del punto 1, hayan seguido los cursos a que se refiere el punto siguiente u obtengan autorización del órgano convocante en un territorio distinto por causa debidamente justificada. El órgano convocante podrá establecer, en su caso, varios Tribunales que actúen en lugares diferentes y determinar reglas de adscripción de los aspirantes a cada uno de ellos.

Cuando las pruebas sean convocadas por la Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, la convocatoria deberá expresar la circunscripción o circunscripciones a que esté referida.

5. Independientemente de las convocatorias generales a que se refieren los puntos anteriores, cuando se impartan cursos de formación ajustados a los programas oficiales de las pruebas a que se refiere este capítulo y organizados de acuerdo con el órgano convocante, podrá éste efectuar a la finalización de los mismos pruebas específicas de capacitación profesional para las personas que los hayan seguido, debiendo al menos alguno de los dos miembros no funcionario del correspondiente Tribunal ser designado por la Comunidad Autónoma o, en su caso, por la Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a propuesta de la Entidad organizadora de los cursos. Cuando existan razones que así lo recomienden, dichas pruebas podrán coincidir con las generales a que se refieren los puntos anteriores.

Art. 9.º 1. Los aspirantes a la obtención del certificado de capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte interior de mercancías o de transporte interior de viajeros, deberán superar los siguientes dos ejercicios:

Primer ejercicio.—Tendrá carácter común para los aspirantes que opten a cualquiera de las dos modalidades de certificado a que se refiere este punto y versará sobre el contenido de las materias incluidas en el grupo I del programa.

Segundo ejercicio.—Tendrá carácter diferenciado para los aspirantes que opten a cada una de las dos modalidades de certificado a que se refiere este punto y versará sobre el contenido de las materias incluidas en los grupos II o III del programa, según se trate, respectivamente, de la modalidad correspondiente al transporte interior de mercancías o al de viajeros.

2. Las personas que tengan ya reconocida la capacitación profesional para el ejercicio de una de las dos actividades a que se refiere el punto anterior y deseen obtener el certificado correspondiente a la otra, únicamente deberán superar el segundo ejercicio relativo a esta modalidad.

3. Los aspirantes a la obtención del certificado de capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte internacional de mercancías o de transporte internacional de viajeros deberán superar un ejercicio que tendrá carácter diferenciado, según los aspirantes opten a una u otra de las modalidades de certificado citadas. Dicho ejercicio versará sobre el contenido de las materias incluidas en los grupos IV o V del programa, según se trate, respectivamente, de la modalidad correspondiente al transporte internacional de mercancías o al de viajeros.

Únicamente podrán presentarse al ejercicio previsto en el párrafo anterior, según se trate de la modalidad referida a transporte internacional de mercancías o de viajeros, las personas que previa y respectivamente hayan superado las pruebas exigidas para la obtención del certificado de capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte interior de mercancías o de transporte interior de viajeros, o ya tuvieran reconocida la capacitación profesional para el ejercicio de la una o la otra.

Art. 10. 1. Los aspirantes a la obtención del certificado de capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de agencia de transporte de mercancías, de transitario o de almacenista-distribuidor, deberán realizar los siguientes dos ejercicios:

Primer ejercicio: Tendrá carácter común para los aspirantes que opten a cualquiera de las modalidades de certificado a que se refiere este artículo y versará sobre el contenido de las materias incluidas en el grupo VI del programa.

Segundo ejercicio: Tendrá carácter diferenciado para los aspirantes que opten a cada una de las modalidades de certificado a que se refiere este artículo y versará sobre el contenido de las materias incluidas en los grupos VII, VIII o IX del programa, según se trate respectivamente de la modalidad correspondiente a la actividad de agencia de transporte de mercancías, a la de transitario o a la de almacenista-distribuidor.

2. Las personas que ya tengan reconocida la capacitación profesional para el ejercicio de alguna de las actividades a que se refiere este artículo y deseen obtener el certificado correspondiente a cualquiera de las otras, únicamente deberán superar el segundo ejercicio relativo a tal modalidad.

Art. 11. 1. La estructura de los ejercicios a que se refieren los dos artículos anteriores será la siguiente:

a) El primer ejercicio que deben superar los aspirantes a la obtención de los certificados de capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte interior de mercancías o de viajeros, así como el ejercicio que deben superar los aspirantes a la obtención del certificado de capacitación profesional para el ejercicio de la actividad de transporte internacional de viajeros, consistirán en contestar por escrito a 50 preguntas tipo «test», con dos respuestas alternativas, sobre el contenido de las materias a las que dichos ejercicios están referidos.

b) El segundo ejercicio que deben superar los aspirantes a la obtención de los certificados de capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte interior de viajeros o de mercancías, así como el ejercicio que deben superar los aspirantes a la obtención de los certificados de capacitación profesional para el ejercicio de la actividad de transporte internacional de mercancías, consistirán en contestar por escrito a 100 preguntas tipo «test», con dos respuestas alternativas, sobre el contenido de las materias a las que dichos ejercicios están referidos.

c) Tanto el primero como el segundo ejercicio que deben superar los aspirantes a la obtención de los certificados de capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de agencia de transporte de mercancías, de transitario o de almacenista-distribuidor, consistirán en contestar por escrito a 100 preguntas tipo «test», con dos respuestas alternativas, sobre el contenido de las materias a las que dichos ejercicios están referidos.

2. La duración máxima de los ejercicios a los que se refiere el apartado a) del punto anterior será de cuarenta y cinco minutos, y la de los ejercicios a los que se refieren los apartados b) y c), será de una hora y treinta minutos.

3. No obstante, a la vista de la experiencia que proporcionen los resultados obtenidos en la aplicación de la estructura y duración de los ejercicios previstos en los puntos anteriores, la Dirección General de Transportes Terrestres podrá modificar las mismas a fin de procurar la mayor eficacia posible del sistema de capacitación profesional.

Art. 12. 1. Todos los ejercicios previstos en este capítulo se calificarán de 0 a 10 puntos.

2. Los ejercicios primero y segundo exigidos para la obtención de los certificados de capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte interior de mercancías o de viajeros y, en los mismos términos, los exigidos para la obtención de los correspondientes a las actividades de agencia de transporte de mercancías, de transitario o de almacenista-distribuidor, se evaluarán conjuntamente, de forma que para aprobar será necesario que la suma de las calificaciones de ambos ejercicios sea, como mínimo, de 10 puntos y que la calificación de ninguno de los mismos, sea inferior a 2 puntos.

Cuando los aspirantes que en una convocatoria no hubieran obtenido la puntuación necesaria para aprobar concurren a una nueva convocatoria, deberá repetir ambos ejercicios cualquiera que hubiera sido la calificación obtenida en aquella para cada uno de los mismos.

3. La calificación mínima necesaria para aprobar el ejercicio exigido para la obtención de los certificados de capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte internacional de mercancías o de viajeros, será de 5 puntos.

Asimismo, la calificación mínima necesaria para aprobar el único ejercicio exigido para la obtención de los certificados de capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte interior de mercancías o de viajeros, de agencia de transporte de mercancías, de transitario o de almacenista-distribuidor, en los casos previstos en los artículos 9.2 y 10.2 de esta Orden, será de 5 puntos.

4. No obstante, lo dispuesto en los puntos anteriores, cuando, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.3 de esta Orden, la Dirección General de Transportes Terrestres realice modificaciones en la estructura de los ejercicios, determinará, asimismo, la forma en que los mismos deben ser calificados, respetando en todo caso la calificación máxima total de 10 puntos por cada ejercicio.

Art. 13. Concluida la calificación de las pruebas, los Tribunales elevarán la relación de aprobados al órgano convocante de las mismas para que éste proceda a la expedición de los correspondientes certificados de capacitación profesional.

#### CAPITULO IV

**Del reconocimiento de los requisitos de capacitación profesional y honorabilidad a los titulares de certificados expedidos por otros Estados de la Comunidad Económica Europea**

Art. 14. Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 34.2 del ROTT, a las personas que hayan obtenido en otros Estados de la Comunidad Económica Europea certificados de capacitación profesional para el ejercicio de la profesión de transportista, les será reconocido en España el cumplimiento de dicha capacitación para el ejercicio de la actividad de transporte, debiendo presentar la correspondiente solicitud ante la Dirección General de Transportes Terrestres, a fin de que ésta proceda a la expedición del consiguiente justificante en documento normalizado.

Art. 15. Se reconocerá, asimismo, por la Dirección General de Transportes Terrestres, el cumplimiento del requisito de capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de agencia de transporte de mercancías, de transitario o de almacenista-distribuidor, expidiéndose al efecto el correspondiente justificante, en documento normalizado, a las personas que hayan venido realizando tales actividades en otros Estados de la Comunidad Económica Europea y que justifiquen documentalmente el cumplimiento de alguna de las condiciones que, para cada una de ellas, se señalan a continuación:

1. Para agencia de transporte de mercancías y transitario:

a) Haber venido ejerciendo la actividad durante cinco años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de Empresa.

b) Haber venido ejerciendo la actividad durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de Empresa, cuando el interesado pruebe que ha recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa de tres años por lo menos, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o estimada plenamente válida por un Organismo profesional competente.

c) Haber venido ejerciendo la actividad durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de Empresa, cuando el interesado pruebe que ha recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa de dos años por lo menos, sancionada por el Estado o estimada plenamente válida por un Organismo profesional competente.

d) Haber venido ejerciendo la actividad durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de Empresa, cuando el interesado pruebe que ha ejercido por cuenta ajena la actividad de que se trate durante tres años, al menos.

e) Haber venido ejerciendo la actividad durante tres años consecutivos por cuenta ajena, cuando el interesado pruebe que ha recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa de dos años por lo menos, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o estimada plenamente válida por un Organismo profesional competente.

2. Para almacenista-distribuidor:

a) Haber venido ejerciendo la actividad durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de Empresa.

b) Haber venido ejerciendo la actividad durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de Empresa, cuando el interesado pruebe que ha recibido una formación previa para esa actividad sancionada por un certificado reconocido por el Estado o estimada plenamente válida por un Organismo profesional competente.

c) Haber venido ejerciendo la actividad durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de Empresa, cuando el interesado pruebe que ha ejercido por cuenta ajena esa actividad durante tres años por lo menos.

d) Haber venido ejerciendo la actividad durante tres años consecutivos por cuenta ajena, cuando el interesado pruebe que ha recibido una formación previa para esa actividad sancionada por un certificado reconocido por el Estado o estimada plenamente válida por un Organismo profesional competente.

Art. 16. 1. A los solos efectos del reconocimiento de la capacitación profesional prevista en el artículo anterior, se considerará que ejerce una actividad como directivo de Empresa toda persona que realiza en un Centro de la rama profesional correspondiente a una de las siguientes funciones:

a) Director de Empresa o Director de una sucursal de Empresa.

b) Adjunto al empresario o al Director de Empresa, si dicha función implicase una responsabilidad correspondiente a la del empresario o Director de Empresa representado.

c) Director encargado de tareas comerciales y responsable, por lo menos, de un Departamento de Empresa.

2. La prueba de que se cumplen las condiciones enunciadas en el artículo anterior se aportará mediante certificación expedida por la autoridad o el Organismo competente del Estado miembro de origen o procedencia, la cual habrá de presentar el interesado en apoyo de su solicitud de reconocimiento del cumplimiento del requisito de capacitación profesional. Dichas autoridades u Organismos serán los designados expresamente al efecto por cada uno de los Estados miembros.

Art. 17. Sin perjuicio de la obligación de observar las condiciones establecidas por la normativa española a efectos del cumplimiento del requisito de honorabilidad, los súbditos de otros Estados de la Comunidad Económica Europea podrán, en el momento de su establecimiento en España, justificar el cumplimiento de dichas condiciones mediante los correspondientes documentos expedidos en sus respectivos Estados.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las disposiciones de la presente Orden serán de aplicación en relación con el cumplimiento del requisito de capacitación profesional para la actividad de agencia de transporte de mercancías legalmente

Exigible a las personas que realicen la dirección de cooperativas de transportistas, así como respecto al reconocimiento de dicha capacitación a quienes, en la fecha de entrada en vigor de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre, vinieron realizando la dirección efectiva de las referidas cooperativas.

Segunda.—Se declaran expresamente vigentes, en cuanto complementen la presente Orden, las Resoluciones de la Dirección General de Transportes Terrestres de 13 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 20), de desarrollo de determinados aspectos de la tramitación y formalización del reconocimiento de la capacitación profesional para las actividades de transportista, de agencia de transporte, de transitario y de almacenista-distribuidor, y de 4 de mayo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 11), por la que se modificó la estructura y el sistema de calificación de los ejercicios correspondientes a las pruebas para la obtención del certificado de capacitación para el ejercicio de las profesiones de transportista por carretera, agencia de transportes, transitario y almacenista-distribuidor.

Tercera.—Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, así como para resolver las dudas que en relación con la misma se produzcan.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Conforme a lo previsto en la disposición transitoria primera de la LOTT y en el primer párrafo del artículo 34.1 del ROTT, a las personas que en el momento de la entrada en vigor de la citada Ley fueran titulares de concesiones o de autorizaciones de transporte público de mercancías para vehículos pesados, incluidas a estos efectos las de la clase TD, o de viajeros en vehículos de más de nueve plazas, de autorizaciones de agencia de transporte de mercancías o de despachos centrales o estaciones centro, les será expedido de oficio por la Administración el certificado de capacitación profesional en la modalidad correspondiente. Las citadas personas podrán retirar los certificados de acuerdo con las condiciones y plazos establecidos por la Dirección General de Transportes Terrestres.

Cuando se trate de personas que sólo fueran titulares de concesiones o de autorizaciones de transporte de mercancías o de viajeros con una antigüedad inferior a tres años o cinco años, si se trata de autorizaciones de la clase TD, el correspondiente certificado les será expedido a medida que se vayan cumpliendo tres o cinco años, respectivamente, contados desde el referido primer otorgamiento.

Segunda.—1. Las personas que vinieran legalmente realizando la actividad de transitario o de almacenista-distribuidor en el momento de la entrada en vigor de la LOTT, habrán de solicitar de la Administración que, conforme a lo previsto en el artículo 5.º de esta Orden, sea competente en el lugar en que esté radicada la sede central de la Empresa, el reconocimiento de su capacitación profesional y la expedición del correspondiente certificado, debiendo, a tal efecto, justificar de forma suficiente e indudable el referido ejercicio legal de dichas actividades. Esta justificación se entenderá en todo caso realizada por quienes acrediten que en la fecha de entrada en vigor de la citada Ley cumplían conjuntamente las siguientes condiciones:

- a) Estar dados de alta en la licencia fiscal de la actividad de que se trate.
- b) Contar con los locales u oficinas necesarios para el ejercicio de la actividad.
- c) Haber venido cumpliendo las obligaciones fiscales inherentes al ejercicio de la actividad y, en concreto, las correspondientes a los impuestos sobre el Valor Añadido y sobre la Renta de las Personas Físicas.
- d) Justificar documentalmente el ejercicio efectivo de la actividad, a través de certificados de su inscripción en organizaciones profesionales, contratos, facturas u otros documentos equivalentes.

2. Cuando, aun sin que se haya justificado documentalmente la totalidad de las condiciones a que se refiere el punto anterior, el Órgano que haya recibido la solicitud estime que de la documentación aportada se deduce el ejercicio legal de la actividad, remitirá el expediente a la Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones con la correspondiente propuesta de resolución, a fin de que ésta dé, en su caso, su conformidad a la misma.

Tercera.—1. Las personas que vinieran realizando en el momento de entrada en vigor de la LOTT, la dirección efectiva de Empresas legalmente dedicadas a la actividad de transporte interior público de mercancías con vehículos pesados o de viajeros en vehículos de más de nueve plazas, de agencia de transporte de mercancías, de despacho central o estación centro, de transitario o de almacenista-distribuidor sin ser titulares de las mismas, deberán solicitar de la Administración que, conforme a lo previsto en el artículo 5.º de esta Orden, sea competente en el lugar en que esté radicada la sede central de la Empresa, el reconocimiento de su capacitación profesional y la expedición del correspondiente certificado.

Cuando se trate del reconocimiento y expedición del certificado de capacitación profesional para el ejercicio de la actividad de transporte internacional de mercancías o de viajeros, las solicitudes se presentarán ante la Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y se tramitarán por ésta. En este caso, por excepción a lo previsto en el párrafo anterior, la expedición del certificado de capacitación profesional para el ejercicio de la actividad de transporte interior se solicitará asimismo ante dicha Dirección General conjuntamente con el relativo al transporte internacional.

2. Se entenderá, a los solos efectos de esta disposición transitoria, que realizan la dirección efectiva de una Empresa las personas que tuvieran, individual o conjuntamente con otras, la capacidad jurídica para obligar contractualmente de forma general a la misma, debiendo a tal efecto adjuntarse a la correspondiente solicitud, documento notarial o certificado del Registro Mercantil en el que consten los referidos poderes generales.

No obstante, aún cuando no se aporte estrictamente la documentación prevista en el párrafo anterior, cuando el Órgano que haya recibido la solicitud considere que de la documentación aportada se desprende que el solicitante llevaba el peso real de la gestión empresarial y tenía capacidad para obligar contractualmente de forma general a la Empresa, remitirá el expediente, junto con la propuesta de Resolución, a la Dirección General de Transportes Terrestres, a fin de que ésta dé, en su caso, su conformidad a la misma.

3. Cuando se trate de una Empresa dedicada a la actividad de transporte, será asimismo exigible que la dirección efectiva de aquella se venga realizando con una antigüedad mínima de tres años o cinco, si se trata de una Empresa que únicamente cuenta con autorizaciones de la clase TD.

Cuando no se cuente con dicha antigüedad, los correspondientes certificados serán expedidos a medida que la misma sea alcanzada.

4. Cuando se trate de una Empresa dedicada a la actividad de transitario o de almacenista-distribuidor, será necesario justificar documentalmente, además de los requisitos previstos en esta disposición transitoria, el cumplimiento de las condiciones establecidas en la disposición transitoria segunda referidas estas últimas a la Empresa de que se trate.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día que el Reglamento General de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Madrid, 25 de octubre de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

## ANEXO A

## MODELO OFICIAL



**El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones**

y en su nombre

**El Director General de Transportes Terrestres**

Considerando que de conformidad con lo establecido en la Ley 16/1987 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres y demás disposiciones vigentes

D. ....

ha acreditado su suficiencia de acuerdo con las condiciones determinadas en las mismas, expide el presente

**CERTIFICADO DE CAPACITACION PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO**

**DE LA ACTIVIDAD DE**

El interesado:

El Director General de Transportes Terrestres,

DNI

(1) Cuando el correspondiente certificado de capacitación profesional, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas, en relación con los transportes por carretera y por cable, sea expedido por las Comunidades Autónomas, la referencia a los órganos y autoridades de la Administración del Estado que figuran en el modelo se sustituirá por la realizada a los órganos y autoridades equivalentes de la correspondiente Comunidad Autónoma.

En dicho caso, además de figurar en la parte superior izquierda del certificado el escudo de España, figurará en la parte superior derecha el escudo de la correspondiente Comunidad Autónoma.

(2) El modelo se completará con la cita de la actividad de transporte que en cada caso se trate, las cuales serán las siguientes:

- Transporte interior de viajeros.
- Transporte interior de mercancías.
- Transporte internacional de viajeros.
- Transporte internacional de mercancías.
- Agencia de transporte.
- Transitario.
- Almacenista-distribuidor.

## ANEXO B

**Programa de las pruebas para la obtención del certificado de capacitación profesional en sus distintas modalidades**

## GRUPO I

**MATERIAS COMUNES PARA LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE INTERIOR DE MERCANCIAS Y DE VIAJEROS**

## I. Elementos de Derecho

1. Nociones básicas acerca de contratos en general y en especial de los contratos de compraventa y arrendamiento.
2. Obligaciones del transportista como empresario mercantil. Libros de comercio.
3. Nociones básicas acerca de Sociedades mercantiles y sus clases. Cooperativas.
4. Principales normas de reglamentación del trabajo y seguridad social.
5. Obligaciones fiscales de los empresarios de transportes.

## II. Gestión comercial y financiera de la Empresa

1. Modalidades de pago. Sistemas de financiación. Nociones sobre sociedades de garantía recíproca.
2. Cálculo de costes. Diversas partidas de coste. Nociones de amortización.
3. Nociones elementales de contabilidad comercial. Concepto de balances y cuenta de resultados.
4. Facturación. Modalidades y requisitos de la facturación. Derechos del transportista en caso de impago.

## III. Normas y explotación técnicas

1. Elección del vehículo. Factores a considerar.
2. Homologación y matriculación. Ficha de características técnicas. matriculación y permiso de circulación de vehículos.
3. Normas para la conservación del vehículo. Revisiones e inspecciones periódicas.
4. Principios aplicables en materia de protección del medio ambiente referidos a la utilización y mantenimiento de los vehículos.

## IV. Seguridad en carretera

1. Disposiciones aplicables en materia de circulación.
2. Prevención de accidentes y seguridad de la circulación. Factores que inciden sobre ésta. El tacógrafo.
3. Geografía de carreteras. Lectura de mapas.

## GRUPO II

## MATERIAS ESPECÍFICAS PARA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE INTERIOR DE MERCANCIAS

## I. Elementos de Derecho

1. Nociones básicas sobre el contrato de transporte de mercancías. La responsabilidad del transportista.
2. Nociones generales sobre los seguros del vehículo, de responsabilidad civil, de ocupantes y sobre la mercancía transportada.

## II. Gestión comercial y financiera de la Empresa

1. Tarifas. Clases. Condiciones de aplicación. Revisión de las tarifas.
2. Objeto y funcionamiento de las agencias de transporte y otros mediadores.
3. Colaboración entre transportistas.
4. Finalidad y funcionamiento de los centros de información y distribución de cargas y estaciones de mercancías.
5. Nociones básicas sobre las técnicas de gestión de una empresa de transporte de mercancías por carretera. La comercialización del transporte.

## III. Acceso al mercado

1. Requisitos previos. Autorizaciones administrativas precisas para el ejercicio de la actividad.
2. Documentos de transporte. Tarjetas de transporte. Declaración de porte. Otras documentaciones específicas.
3. Control del transporte. Inspección. Infracciones y sanciones.

## IV. Normas y explotación técnica

1. Pesos y dimensiones de los vehículos. Sus limitaciones. Vehículos especiales.
2. Carga y descarga de los vehículos. Criterios para el estibado, sujeción y protección de la carga.
3. Los transportes de mercancías peligrosas. Normativa aplicable. Requisitos exigidos a conductores y vehículos. Condiciones de transporte.
4. Los transportes de productos alimenticios. Normativa aplicable. Condiciones de transporte. Transporte en frigoríficos y a temperatura controlada.

## V. Seguridad en carretera

1. Medidas que deben adoptarse en caso de accidente.
2. Principales medidas a adoptar en el transporte de mercancías peligrosas.

## GRUPO III

## MATERIAS ESPECÍFICAS PARA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE INTERIOR DE VIAJEROS

## I. Elementos de Derecho

1. Nociones básicas sobre el contrato de transporte de viajeros. Modalidades. La responsabilidad del transportista.
2. Nociones generales sobre los seguros del vehículo, de responsabilidad civil, de ocupantes y de equipajes.

## II. Gestión comercial y financiera de la Empresa

1. Tarifas. Clases. Condiciones de aplicación. Revisión de tarifas.
2. Objeto y funcionamiento de las agencias de viaje.
3. Colaboración entre transportistas.
4. Estaciones de autobuses. Principales normas de mantenimiento.
5. Nociones básicas sobre las técnicas de gestión de una Empresa de transporte de viajeros por carretera. La comercialización del transporte.

## III. Acceso al mercado

1. Requisitos previos para el ejercicio de la actividad. Concesiones y autorizaciones.
2. Documentos de transporte. Tarjetas de transporte. Hojas de ruta y libro de ruta. Billetes.
3. Control del transporte. Infracciones y sanciones.

## IV. Seguridad en carretera

1. Medidas que deben adoptarse en caso de accidente.
2. Principales medidas a observar en el transporte escolar.

## GRUPO IV

## MATERIAS ESPECÍFICAS PARA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS

## I. Ordenación del transporte internacional de mercancías por carretera

1. Convenios internacionales. Autorizaciones de transporte internacional. Transportes liberalizados.

## II. Prácticas y formalidades aduaneras

1. Paso de fronteras en régimen TIR. Tránsito aduanero en la CEE.
2. Documentos referentes al vehículo y la carga, documentos sobre la exportación, documentación sanitaria. Monedas y cambios.

## III. Principales regulaciones de la circulación en los Estados miembros de la CEE

## GRUPO V

## MATERIAS ESPECÍFICAS PARA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE VIAJEROS

## I. Ordenación del transporte internacional de viajeros por carretera

1. Convenios internacionales. Autorizaciones. Transportes liberalizados.

## II. Prácticas y formalidades relativas al paso de fronteras

1. Documentación referente a los viajeros, al vehículo y sanitaria. Monedas y cambios.

## III. Principales regulaciones de circulación en los Estados miembros de la CEE

## GRUPO VI

## MATERIAS COMUNES PARA LAS ACTIVIDADES DE AGENCIA DE MERCANCIAS, TRANSITARIO Y ALMACENISTA-DISTRIBUIDOR

## I. Elementos de Derecho

1. Nociones generales sobre contratos. Los contratos con especial relevancia en el transporte: Contrato de transporte de mercancías, contrato de arrendamiento de vehículos y contrato de seguro.
2. Derechos y obligaciones del transportista como empresario mercantil. Libros de comercio. Apoderamientos. Situaciones de crisis de la empresa: Quiebra y suspensión de pagos.
3. Nociones generales acerca de sociedades mercantiles y sus clases. Cooperativas.
4. Principales normas de reglamentación del trabajo y seguridad social.
5. Obligaciones fiscales de las Empresas auxiliares y complementarias del transporte.

## II. Gestión comercial y financiera de la Empresa

1. Modalidades de pago. La letra de cambio y el cheque. Sistemas de financiación.
2. Cálculo de costes. Diversas partidas de coste. La amortización.
3. Nociones de contabilidad comercial. Las principales cuentas. El Balance y la Cuenta de Resultados.
4. Facturación. Modalidades y requisitos de la facturación. Derechos del transportista en caso de impago.
5. Previsiones de rentabilidad. Planificación de la actividad: Especial referencia al plan de «marketing». Estudio del mercado.

## III. Ordenación administrativa del transporte

1. La Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y sus normas de desarrollo.
2. El acceso a las profesiones del transporte.
3. Las actividades auxiliares del transporte de mercancías por carretera.
4. Control y régimen sancionador del transporte.
5. Tarifas.
6. Documentación del transporte. Documentación específica por la naturaleza de la carga.

## GRUPO VII

## MATERIAS ESPECÍFICAS POR LA ACTIVIDAD DE AGENCIA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

1. Las agencias de transporte de mercancías: Concepto y funciones. Las agencias de carga completa y de carga fraccionada.
2. El contrato de agencia de transporte: Concepto, elementos, prueba, extinción. La responsabilidad de la agencia de transporte de mercancías.
3. El transporte internacional: Acuerdos internacionales. Recorridos en España. La realización del transporte internacional: El paso de fronteras, el tránsito comunitario y la convención TIR. El contrato de transporte internacional: La convención de Ginebra CMR. La Comunidad Económica Europea y sus normas sobre transporte.
4. La carga completa. Concepto legal. Modalidades de carga completa. El vehículo y la carga completa. Supuestos prácticos.
5. La carga fraccionada. Concepto legal. Características de la carga fraccionada. Grupaje. Distribución. Almacenaje. Embalaje. En especial, mercancías peligrosas. El vehículo y la carga fraccionada. La logística en la carga fraccionada.
6. Transporte ferroviario, marítimo y aéreo. Intervención y funciones de la agencia en los mismos. Transporte ferroviario: Concepto y clases: la RENFE; las tarifas ferroviarias; el contrato de transporte ferroviario de mercancías; los elementos intermodales ferroviarios. Transporte marítimo: Conceptos generales (buque, armador, fletamento); el contrato de transporte marítimo.
7. Los sistemas intermodales de transporte. Sus diversas opciones. Referencia especial al contenedor: Concepto, clases, regulación y matriculación. El uso intermodal e internacional del contenedor.
8. La comercialización en el transporte. Importancia creciente de la comercialización, en ámbito nacional e internacional. El soporte informático. La comunicación.

## GRUPO VIII

## MATERIAS ESPECÍFICAS PARA LA ACTIVIDAD DE TRANSITARIO

1. El transitario. Funciones. Contratación por cuenta ajena y en nombre propio. Los documentos FIATA. La responsabilidad del transitario.
2. El transporte internacional. Los acuerdos y tratados internacionales como instrumentos para regular el transporte internacional. Organismos gubernamentales y no gubernamentales vinculados al transporte internacional. El transporte internacional como instrumento para dar cumplimiento a las transacciones comerciales internacionales: Los INCOTERMS. El transporte en la CEE.
3. Importaciones y exportaciones. La convención TIR y el tránsito comunitario. Impresos, documentos y trámites aduaneros relacionados con el transporte internacional.
4. La carga completa y la carga fraccionada. La containerización. Normas ISO. Mercancías peligrosas.
5. Transporte internacional por carretera. La elección del vehículo en función de la carga. Tarifación. Autorizaciones para el transporte internacional por carretera. El Convenio CMR. La intervención del transitario.
6. Transporte ferroviario internacional. Líneas internacionales. Mercancías adecuadas para el transporte por ferrocarril. Tarifación. Reglas CIM. La intervención del transitario.
7. Transporte marítimo internacional. Mercancías apropiadas para el transporte marítimo. Conferencias de fletes. Los «outsiders». Tarifación. Convenios internacionales. La intervención del transitario.
8. Transporte internacional aéreo. Tarifación. Convenios internacionales. La intervención del transitario.
9. El transporte combinado y multimodal. Medios y sistemas. Tarifación. Convenios internacionales. La intervención del transitario.

## GRUPO IX

## MATERIAS ESPECÍFICAS PARA LA ACTIVIDAD DE ALMACENISTA-DISTRIBUIDOR

1. Empresas de almacenaje y distribución. Concepto y funciones.
2. El contrato de depósito: Concepto, naturaleza, elementos, forma, prueba y derechos y obligaciones de las partes. Los seguros específicos: De responsabilidad civil, de incendio, de robo y de transporte. Póliza combinada industrial. Franquicias.
3. El transporte de mercancías: Transportes generales. La mercancía de baja densidad. Transportes especiales. Carga y descarga de los vehículos. Especial referencia a la LOTT. Envíos de detalle.
4. Almacenamiento y distribución de productos alimenticios. Productos secos: Código alimentario: condiciones de almacenamiento y transporte. Productos a temperatura controlada: Condiciones de temperatura en almacenes y transporte; tipos de almacenes y vehículos que deben utilizarse. Productos frigoríficos: Condiciones de temperatura en

almacenes y transporte; tipos de almacenes y vehículos que deben utilizarse.

5. Mercancías peligrosas: Aerosoles, productos químico-sólidos y productos tóxicos de consumo. Condiciones de almacenamiento y transporte. Tipos de vehículos.

6. Técnicas operativas. Almacenaje: Distribución del almacén; zonas de almacenaje. Manipulación: Mecanización; almacenes automáticos; preparación de pedidos. Gestión de «stocks»: Gestión manual e informatizada. Informatización: Administración de pedidos, control del transporte y presentación de hoja de carga; información a clientes; transmisiones.

7. Organización del transporte. Preparación de rutas y gestión informatizada.

8. Control económico de la actividad. Control de costes. Cálculo de tarifas.

### 26308 ORDEN de 25 de octubre de 1990 por la que se regulan los distintivos de los vehículos que realizan transporte.

Las Ordenes de 8 de octubre de 1968, de 4 de febrero de 1969, y de 20 de febrero de 1975, regulaban el uso obligatorio de distintivos en los vehículos dedicados al transporte de mercancías y de viajeros con el fin de facilitar la inmediata identificación de los transportes públicos y privados, así como sus radios de acción.

La regulación establecida en dichas Ordenes se articulaba en base al régimen que para las autorizaciones de transporte se establecía en la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 1947 y su Reglamento de 1949, desarrollado por sucesivas Ordenes, llamadas «de contingencia», y que se plasmó de forma definitiva por dos Ordenes de 23 de diciembre de 1983.

La Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, ha modificado sustancialmente el referido régimen, introduciendo importantes innovaciones en la materia, tales como la referencia exclusiva de las autorizaciones a vehículos con capacidad de tracción propia, la posibilidad de realizar transporte con vehículos arrendados, etcétera.

Este cambio de régimen no sólo obliga a una paralela modificación de la normativa en materia de distintivos en orden a atender a las nuevas circunstancias de realización del transporte, sino que además implica tener en cuenta al hacerlos las diversas excepciones al régimen general que, con carácter transitorio, ha producido la adaptación de la situación preexistente, y de los derechos que en base a ella habían adquirido los distintos agentes del sector, a los nuevos principios legales.

El Real Decreto 1044/1973, de 17 de mayo, por su parte, establecía el uso obligatorio de un distintivo específico para los vehículos que realizaban transporte escolar.

Dicha disposición fue derogada de forma expresa por el Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril, que, a su vez, lo fue por el vigente Real Decreto 2296/1983, de 25 de agosto. Dado que tales normas han venido manteniendo la obligatoriedad de que los vehículos dedicados al transporte escolar han de estar identificados mediante el correspondiente distintivo, sin definir las características del mismo, se ha seguido manteniendo, en la práctica, la utilización del distintivo creado por el Real Decreto de 1973, que, sin embargo, debe considerarse técnicamente derogado.

Es necesario, por tal razón, determinar con claridad cuál es el distintivo a utilizar en la realización del transporte escolar.

Todo ello unido a la conveniencia, expresamente señalada en la exposición de motivos de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, de eliminar en lo posible la multiplicidad y dispersión de normas reglamentarias, aconseja refundir la normativa anterior en materia de distintivos, introduciendo los cambios precisos para adaptarla al nuevo régimen de autorizaciones, incluyendo en la nueva norma la regulación de nuevos distintivos, acordes con la actual normativa reguladora de los transportes regulares de viajeros de uso general y especial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los vehículos de 10 o más plazas, incluida la del conductor, destinados al transporte de viajeros, y los vehículos destinados al transporte de mercancías, cuando estén amparados para la realización del mismo por una autorización de transporte público discrecional o privado complementario, así como las cabezas tractoras provistas de autorizaciones de la clase TD habilitantes para el arrendamiento de las mismas, y los vehículos adscritos a autorizaciones de transporte mixto, deberán encontrarse permanentemente identificados mediante los distintivos que resultan pertinentes conforme a lo previsto en los artículos 2.º y 3.º de la presente Orden.

Se consideran incluidos en el párrafo anterior y, por tanto, deberán circular provistos de los correspondientes distintivos, los vehículos arrendados cuando, conforme a lo previsto en el artículo 178 del Reglamento General de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, se dediquen por el arrendatario a la realización de cualquier tipo de transporte sujeto a autorización administrativa.